JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 - Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00257-00

Accionante: AMPARO BARONA DE URIBE Y OTRO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y OTROS

Auto Interlocutorio No. 547

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, los señores AMPARO BARONA DE URIBE y JUAN JOSE URIBE BARONA, actuando en nombre propio, radicaron el 29 de septiembre de 2017 la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Las pretensiones que se formulan en la solicitud de amparo, son las siguientes:

> *"(...)* ***PRIMERA:*** *Con el fin de garantizar restablecer el derecho fundamental al debido proceso, respetuosamente solicitamos al señor Magistrado –Juez de Tutela, ordenar a los accionados o a quien corresponda, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contados a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, procedan a resolver sobre nuestra solicitud de INSCRIPCIÒN EN EL "REGISTRO ÙNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE" que efectuamos hace casi 4 años, y que nos notifique dicho acto administrativo en legal forma a las direcciones que anunciamos ahora en esta tutela.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Se prevenga a las autoridades acá accionadas, para que en lo sucesivo vuelvan* (sic) *a vulnerar los derechos de las víctimas y en particular los nuestros conforme a lo relatado (...)".*

Conforme a lo anterior, se verifica que lo que pretenden los accionantes es que se dé respuesta a una petición que se indica fue radicada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Ahora bien, el Despacho por comunicación telefónica requirió a la parte accionante para que aportaran copia de la petición objeto de amparo, carga que fue cumplida mediante correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2017, junto con el que se allegó, entre otros, copia de una "*CONSTANCIA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÒN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS*" de la que se concluye que los señores Juan José Uribe Barona e Isabel Cristina Madrid Henao, radicaron una solicitud el 21 de noviembre de 2013 en la ciudad de Cali –Valle del Cauca a la que se le asignó el consecutivo 05520582111131501, así: (fl. 39 c. único)

> *"(...)* ***CONSTANCIA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÒN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS***
> *Consecutivo: 05520582111131501*
>
> *Se dio a conocer el contenido del artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de que "el que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando, simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que se hubiesen impedido, incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años", la recepción de esta solicitud no implica la iniciación formal de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011. Este trámite se iniciará una vez el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre en funcionamiento en la zona de ubicación del predio objeto de esta solicitud, de conformidad con los incisos segundo y cuarto del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011*
>
> *Lugar en donde se recibe la solicitud Valle del Cauca –Cali Fecha: 2013-11-21*
>
> *Titular de la acción de restitución JUAN JOSE URIBE BARONA No Documento 16690784*
>
> *Cónyuge de la acción de restitución ISABEL CRISTINA MADRID HENAO No. Documento (...)".*

(Subrayas del despacho)

Adicionalmente, una vez consultado documento denominado "*Listado Direcciones Territoriales Unidad de Restitución de Tierras*" [1], se verifica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuenta con una Dirección Territorial en el Valle del Cauca ubicada en la ciudad de Cali.

---

[1]. Consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: http://www.observatoriodetierras.org/wp-content/uploads/2013/06/LISTADO-DIRECCIONES-TERRITORIALES-UNIDAD-DE-RESTITUCION-DE-TIERRAS-actualizado.pdf

En este sentido, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la competencia para conocer de la tutela corresponde a los Jueces del lugar donde ocurre la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se busca. La norma en mención señala:

> *"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"* (subrayas ajenas)

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en el auto 124 del 25 de marzo de 2009, indicó que las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, en los siguientes términos:

> *"(...) Se tiene entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto.*
>
> *De lo anterior se desprenden entonces las siguientes reglas, las cuales son, simplemente, las consecuencias naturales de la jurisprudencia constitucional tantas veces reiterada por esta Corte:*
>
> *(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.*
>
> *(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.*
>
> *(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).*
>
> *Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.*
>
> *(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente (...)".*

Corolario de lo señalado, este despacho no tiene competencia por el factor territorial para conocer de la acción al verificarse que fue en la ciudad de Cali el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se invocan como vulnerados.

Adicionalmente, se advierte que la tutela también se dirige en contra de la Presidencia de la República y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pertenecientes al sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*", se procederá a remitir inmediatamente las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto).

Por lo expuesto **SE DISPONE**:

1) Declárase la falta de competencia para conocer de la presente acción de tutela.

2) Remítanse las presentes diligencias en forma inmediata al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para lo de su cargo.

3) Comuníquese a los accionantes en la dirección que aparece en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA